

Corte Constitucional

Comunicado de Prensa No. 51 de 18 de noviembre de 2009

<Disponible el 17 de diciembre de 2009>

2. EXPEDIENTE D-7691 - SENTENCIA C-812/09

Magistrado ponente: Dr. Mauricio González Cuervo

2.1. Norma acusada

LEY 675 DE 2001

(agosto 3)

Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal

ARTÍCULO 33. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro. Su denominación corresponderá a la del edificio o conjunto y su domicilio será el municipio o distrito donde este se localiza **y tendrá la calidad de no contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986.**

PARÁGRAFO. La destinación de algunos bienes que produzcan renta para sufragar expensas comunes, no desvirtúa la calidad de persona jurídica sin ánimo de lucro.

2.2. Problema jurídico planteado

La Corte debe determinar *(i)* si el legislador al establecer una exención tributaria como la prevista en la norma demandada, vulnera el principio de unidad de materia consagrado en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política y *(ii)* si la disposición acusada desconoce la prohibición impuesta por el artículo 294 de la Constitución, que impide al legislador conceder exenciones o tratamientos preferenciales respecto de tributos de propiedad de las entidades territoriales.

2.3. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*y tendrá la calidad de no contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986*”, contenida en el artículo 33 de la Ley 675 de 2001.

2.4. Fundamentos de la decisión

La Corte reiteró que, de conformidad con la tesis jurisprudencial sostenida a este respecto, el principio de unidad de materia contemplado en los artículos 158 y 169 de la Carta Política, no debe concebirse con un criterio estricto de unicidad temática. En este sentido, dicho principio sólo resulta vulnerado cuando una determinada norma no guarda una relación objetiva y razonable con la temática general y la materia dominante de la ley de la cual hace parte. Este entendimiento se basa en el respeto del principio democrático reflejado en la actividad legislativa, de tal manera que sólo podrá ser declarada inexecutable la disposición acusada cuando exista una total divergencia entre ella y el tema general regulado en la ley.

La Sala observó que, contrario a lo sostenido por el actor, de la línea jurisprudencial sostenida por la Corte en la materia, no se puede deducir que todas las normas de carácter tributario deban estar contenidas en un estatuto único. La inclusión de una norma tributaria en un cuerpo normativo esencialmente no tributario no es, en sí misma, un defecto que vulnere el principio de unidad de materia. En cada caso específico, dependiendo del contenido de la norma tributaria, de la forma en que fue incluida en la respectiva ley y, especialmente, de su relación temática, teleológica, sistemática o material con el cuerpo normativo al que pertenece, existirá o no vulneración del principio de unidad de materia, concordando con las reglas de genéricas de interpretación de la unidad de materia fijadas por la jurisprudencia.

En el caso concreto, la Ley 675 de 2001 configura un estatuto integral y sistemático de la propiedad horizontal, que por fuerza abarca normas civiles, comerciales, urbanísticas y contables, prevé reglas procedimentales para la regulación de conflictos entre copropietarios y fija un régimen sancionatorio y restrictivo, regulando de esta forma tanto el derecho de propiedad como el derecho de participación. No resulta por tanto extraño que la misma ley se ocupe de la constitución y del régimen de la persona jurídica que surge del establecimiento de la propiedad horizontal y, al mismo tiempo, de la calidad tributaria de la misma, que es uno de los aspectos inherentes a esa persona jurídica. Para la Corte, la disposición demandada no desconoce las reglas propias del debate democrático en el trámite de las leyes, al haber sido incluida desde un comienzo en el proyecto de ley presentado y formado parte del mismo a lo largo de los cuatro debates antes de convertirse en norma de la Ley 675 de 2001. De igual modo, existe una relación “objetiva y razonable”, en virtud de la conexidad, principalmente sistemática entre el régimen de propiedad horizontal con la materia jurídico-tributaria aplicable a la persona jurídica que surge del mismo, pues es parte de su estatuto y en esa medida no hay desconocimiento del principio constitucional de unidad de materia.

Por otra parte, la Corte advirtió que al margen de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 675 de 2001, una simple confrontación entre el objeto social de la persona jurídica originada en la propiedad horizontal y las actividades industriales comerciales y de servicios que dan lugar al surgimiento de la obligación tributaria en el impuesto de industria y comercio, tal y como lo definen los artículos 195 y siguientes del Decreto ley 1333 de 1985, lleva a la conclusión de que esa persona jurídica específica no está contemplada en la ley como sujeto pasivo del impuesto. En virtud del artículo 32 de la Ley 675 de 2001, su objeto es el de “administrar correcta y eficazmente los bienes

y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal” y de otro lado, según el artículo 33 ibíd. dicha persona jurídica es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro. De esta forma, el legislador no está excluyendo a una persona jurídica que por su naturaleza y objeto social, deba ser sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, sino a un ente de derecho de naturaleza civil y sin ánimo de lucro, “en relación con las actividades propias de su objeto social”, las cuales difieren esencialmente de las actividades de índole industrial, comercial o de servicios. Por tanto, la disposición demandada no establece una exención en la condición de contribuyente de una persona jurídica surgida de la propiedad horizontal, sino la exclusión de actividades que corresponde realizar a éstas, de la calidad de hecho gravable del impuesto de industria y comercio y por tanto el cargo por violación del artículo 294 de la Carta Política no prospera.

2.5. El magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO manifestó su **salvamento parcial de voto** en relación con haber efectuado un análisis de fondo del cargo por vulneración del principio de unidad de materia, toda vez que el actor no expuso de manera cierta, específica, pertinente y suficiente, las razones por las cuales la disposición acusada desconocía dicho principio. Por tanto, la Corte ha debido inhibirse para emitir un pronunciamiento a este respecto.

De otro lado, los magistrados MAURICIO GONZALEZ CUERVO y JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB anunciaron la presentación de una **aclaración de voto**, relativa a su posición respecto de la naturaleza del vicio de inconstitucionalidad por violación del principio de unidad de materia que, contrario a lo que ha sostenido por la jurisprudencia, consideran es de índole formal